Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/02/2026 15:36:33-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/02/2026 12:46:45-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 42/2026

EXP. N.° 02421-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO HELDER FIR
18011087 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/02/2026 20:27:11-0500

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich y el voto singular del magistrado Hernández Chávez. El magistrado Domínguez Haro, vicepresidente, en fecha posterior, comunicó su voto a favor de la sentencia.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02421-2024-AA.pdf

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Miguel Pérez Arroyo, abogado de Guillermo Augusto Bocangel Weydert, contra la Resolución 32, de fecha 8 de abril de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2026 16:28:57-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2018[2], don Guillermo Augusto Bocangel Weydert interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República. Solicita la nulidad de: a) la votación efectuada por el Pleno del Congreso en las sesiones de fechas 6 y 7 de junio de 2018; b) la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR, que declaró haber lugar a la formación de causa en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal; y lo suspendió de su cargo de congresista de la República mientras dure el proceso penal. En consecuencia, solicita la reposición a su cargo y, de ser el caso, se realice una nueva votación por la formación de causa en su contra sin aplicación de una suspensión atemporal. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la imparcialidad, a la independencia, de defensa, a la presunción de inocencia y del principio de proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2026 16:46:56-0500

1 Cfr. foja 2133.
2 Cfr. foja 339.

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/02/2026 12:18:35-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/02/2026 13:17:17-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/02/2026 13:49:28-0500

Alega que, con fecha 3 de abril de 2018, un grupo de congresistas formularon la denuncia constitucional 195 en su contra y en contra de los congresistas Kenji Fujimori Higuchi y Bienvenido Ramírez Tandazo, por la supuesta infracción a los artículos 35, 39 y 44 de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos antes mencionados, que fue declarada procedente por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (SCAC) y, posteriormente, la Comisión Permanente aprobó el informe de calificación. Refiere que, con fecha 25 de abril de 2018, se emitió el informe de determinación de hechos y pertinencia de prueba; y que, con fecha 18 de abril de 2018, ofreció sus descargos, pero al notificársele el referido informe, todos sus medios de prueba fueron desestimados, por lo que solicitó una reconsideración. Acota que, luego de la Audiencia de la IV Sesión Extraordinaria del 3 de mayo de 2018, no existió pronunciamiento alguno.

Sostiene que, con fecha 17 de mayo de 2018, los miembros de la SCAC aprobaron el informe final de la denuncia constitucional 195, y luego la Comisión Permanente decidió acusarlo ante el Pleno el 23 de mayo de 2018; que, en dicho informe, no existía la propuesta de sanción de suspensión, razón por la que no tuvo la posibilidad de defenderse de dicha medida; que, con fecha 6 de junio de 2018, el Pleno del Congreso aprobó el antejuicio en su contra y la suspensión en su cargo, pero dicha votación fue anulada en la sesión del 7 de junio de 2018, por haberse contravenido el artículo 100 de la Constitución Política y los artículos 58 y 89 del Reglamento del Congreso, razón por la cual se volvió a debatir la denuncia, oportunidad en la que se aprobó el antejuicio, la suspensión, el juicio político y la acusación constitucional; y que el 8 de junio de 2018 se publicó la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR en el diario oficial *El Peruano*, que lo suspende por un tiempo equivalente al tiempo que dure el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias.

Aduce que no pudo ejercer su defensa respecto de la suspensión, ya que en las etapas previas no hubo tal propuesta; que la resolución cuestionada vulneró las normas que señalan que el tiempo máximo de suspensión es de 120 días y la presunción de inocencia, porque le imputan la presunta comisión de delitos cuando solo se le debía habilitar el procesamiento en el fuero penal; que el antejuicio no es una etapa destinada a imponer sanción y que esta solo procede con la emisión de sentencia judicial condenatoria; y que se vulneró el debido proceso en el

ámbito de la imparcialidad e independencia, porque diez miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales formaron parte de la Comisión Permanente y viceversa. Sobre esto, resalta que, conforme al artículo 89 del Reglamento del Congreso, la SCAC investiga, califica la denuncia y emite un informe, mientras que la Comisión Permanente lo aprueba, o no, y, de ser el caso, lo eleva al Pleno para que este, de corresponder, imponga la sanción; y que los congresistas Lourdes Alcorta y Percy Alcalá votaron en la sesión del Pleno de fecha 7 de junio de 2018, pese a que estaban impedidos por ser miembros de la Comisión Permanente.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 2, de fecha 20 de enero de 2019[3], declara improcedente liminarmente la demanda. Con Resolución 8, de fecha 21 de julio de 2020[4], la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la apelada y ordena calificar nuevamente la demanda; por lo que, con Resolución 9, de fecha 15 de enero de 2021[5], el juzgado de primer grado admite a trámite la demanda.

El procurador público del Congreso de la República, con fecha 8 de junio de 2021[6], se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o improcedente. Sostiene que el propio demandante ha narrado el procedimiento seguido en el Congreso y que, de este, no se aprecia ninguna irregularidad formal o material; que no hay vulneración al debido proceso, porque la conducta, el tipo legal y las imputaciones son las mismas en todas las etapas del procedimiento donde el actor ha podido defenderse ofreciendo descargos, pruebas, entre otros; y que no se ha vulnerado el debido proceso ni la imparcialidad porque, durante el procedimiento, esto no ha sido cuestionado.

De otro lado, afirma que la reposición al cargo que solicita el demandante es un imposible jurídico, porque son hechos ajenos al Parlamento demandado, ya que el Congreso elegido para el periodo 2016-2021 fue disuelto por el entonces presidente Martín Vizcarra, el 30 de septiembre de 2019, mediante Decreto Supremo 165-2019-PCM, por lo que ha fenecido, de manera formal y legal, el cargo de congresista que

3 Cfr. foja 414.
4 Cfr. foja 499.
5 Cfr. foja 508.
6 Cfr. foja 516.

ostentaba hasta ese momento. Acota que, posteriormente, con fecha 26 de enero de 2020, se llevaron a cabo las elecciones generales para congresistas, por lo que, en la actual conformación, no puede ser restituido.

Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2022[7], el recurrente se desiste de su pretensión referida a la reposición en el cargo de congresista. A través de la Resolución 15, de fecha 11 de octubre de 2022[8], el juez de primera instancia declara inadmisible su pedido de desistimiento, a fin de que precise sus alcances. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 17, de fecha 22 de noviembre de 2022[9], aprueba el desistimiento de la pretensión antes referida.

A través de la Resolución 19, de fecha 20 de abril de 2023[10], el juez de primer grado declara fundada en parte la demanda, por haberse vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, e infundada respecto al extremo del derecho defensa; en consecuencia, declara nulo el acto de votación efectuada por el Pleno del Congreso el 7 de junio de 2018, sobre antejuicio, y nula la resolución legislativa cuestionada, por considerar que los miembros de la Comisión Permanente están impedidos de votar en el Pleno, tal como ocurrió. Asimismo, arguye que la resolución legislativa vulneró el principio de proporcionalidad, al imponerle al recurrente una suspensión superior a los 120 días.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 32, de fecha 8 de abril de 2024, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente el extremo que pretende la nulidad del acto de votación efectuado por el Pleno del Congreso en las sesiones del 6 y 7 de junio de 2018, por la causal prevista en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; e improcedente por la causal de sustracción de la materia y falta de interés para obrar del recurrente, respecto a la resolución legislativa que dispuso la suspensión en el ejercicio de sus derechos y deberes congresales.

7 Cfr. foja 781.
8 Cfr. foja 790.
9 Cfr. foja 807.
10 Cfr. foja 847.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Teniendo en cuenta lo resuelto en primera instancia mediante Resolución 19, de fecha 20 de abril de 2023, así como, en segunda instancia, mediante Resolución 32, de fecha 8 de abril de 2024, este Tribunal aprecia que el asunto materia de cuestionamiento es la pretendida nulidad de las votaciones efectuadas por el Pleno del Congreso en las sesiones de fechas 6 y 7 de junio de 2018, las cuales, de acuerdo con los actuados y lo esgrimido por el demandante, originaron la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, que autorizó formación de causa en su contra.

Análisis del caso concreto

2. Respecto al acto de votación efectuado el 6 de junio de 2018, conforme lo advierte el actor en su demanda, fue anulado el 7 de junio de 2018; esto es, en momento anterior a la postulación del presente amparo. Por ende, resulta de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo sobre el acto de votación mencionado, pues ha operado la sustracción de la materia

3. De otro lado, en cuanto al acto de votación efectuado el 7 de junio de 2018, este dio origen a la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, la cual resolvió lo siguiente:

> PRIMERO. Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal, respectivamente.
>
> SEGUNDO. Suspender al señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal.

4. Sobre el particular, este Alto Tribunal considera necesario resaltar los siguientes actos procesales, tanto en sede parlamentaria como en sede penal:

a) El 7 de junio se llevó a cabo, en el Congreso de la República, la votación que originó la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR, que, en su primer punto resolutivo, autorizó la formación de causa penal contra el ahora amparista, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias.

b) Posteriormente, como es de público conocimiento, en el proceso penal instaurado en contra del recurrente, mediante sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, se resolvió condenar a don Guillermo Augusto Bocangel Weydert como autor del delito de tráfico de influencias reales agravado en perjuicio del Estado, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, dieciocho meses de inhabilitación y cuatrocientos días multa, así como al pago solidario de quinientos mil soles de reparación civil.

c) Luego, en segunda instancia, la Sala Penal Permanente, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2024 (Apelación 7-2023), revocó la efectividad de la pena e impuso pena por el plazo de cuatro años y seis meses, suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, así como confirmó los demás extremos de la condena –incluida la pena de inhabilitación con reglas de conducta–[11].

d) Seguidamente, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2024, el recurrente, en vía de incidente de ejecución, solicitó que se declare ejecutada la sentencia condenatoria en su extremo de la pena de inhabilitación o, en su defecto, se declare inejecutable la sentencia en lo referente a dicha pena.

e) Sin embargo, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

[11] Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N° 7-2023. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a/Apelacion+7-+2023+Suprema.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a

declaró improcedente la solicitud de la defensa de don Guillermo Bocangel Weydert respecto a la pena de inhabilitación, pues, a su criterio, la pena de inhabilitación de dieciocho meses aún se encuentra vigente, toda vez que la sentencia de primera instancia se dictó el 25 de noviembre de 2024 y fue confirmada por sentencia de apelación el 9 de enero de 2024 (Apelación 7-2023), emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema. Por tanto, desde ese momento fue que adquirió firmeza.

f) Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante auto de apelación de fecha 7 de abril de 2025, declaró fundado el recurso de apelación presentado por don Guillermo Bocangel Weydert, y resolvió, entre otros puntos, que la pena de inhabilitación impuesta al amparo del artículo 36, inciso 1, del Código Penal venció el siete de diciembre de 2019, y que las incapacitaciones previstas en los incisos 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal vencerán el nueve de julio de dos mil veinticinco[12].

5. Conforme se advierte de los actuados en el proceso penal, a raíz de la autorización de la formación de causa penal mediante el primer extremo de la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR, el amparista fue condenado por el delito de tráfico de influencias real agravado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida, y se le impuso también dieciocho meses de inhabilitación, cuatrocientos días de multa y el pago solidario de quinientos mil soles de reparación civil.

6. De otro lado, según se advierte del literal f) del fundamento 3, *supra,* las inhabilitaciones impuestas por la sentencia condenatoria vencieron el 9 de julio de 2025.

7. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia; esto debido

[12] Auto de apelación suprema https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592/Apelación+36-2025.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592

a que los efectos de la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, originada en el acto de votación de fecha 7 de junio de 2018, sobre los derechos fundamentales del recurrente invocados expresamente en su demanda, han cesado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

EXP. N.° 02421-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues encontrándome de acuerdo con la decisión que contiene la sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus, sin embargo, no comparto la razón principal que la sustentan. En particular, que se considere que existe sustracción de la materia porque los efectos de "la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, originada en el acto de votación de fecha 7 de junio de 2018, sobre los derechos fundamentales del recurrente invocados expresamente en su demanda, han cesado".

En mi opinión, tal cese no existe. La Resolución Legislativa cuestionada no ha sido dejada sin efecto, anulada o declarada nula. A su vigencia se debe, precisamente, que el recurrente haya sido juzgado y condenado penalmente. Existe sustracción de la materia por otra razón. Porque el agravio que se ha reclamado mediante el amparo se ha tornado irreparable, al haberse cumplido totalmente la pena impuesta en el proceso que se autorizó realizar mediante la referida Resolución Legislativa [Cf. fundamentos 4, ordinal "f", y 5 de la sentencia].

S.

OCHOA CARDICH

EXP. N.° 02421-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, sustentando mi posición en lo siguiente:

Delimitación del petitorio

1. De la sentencia de primera instancia, se aprecia que la demanda fue estimada respecto de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, habiéndose consecuentemente declarado la nulidad del acto de votación efectuado en la sesión del Pleno del Congreso de la República, de fecha 7 de junio de 2018, sobre antejuicio político y de la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto al derecho de defensa, y, conforme se desprende de sus fundamentos 69 a 81, también se desestimó la demanda respecto al derecho de defensa, la presunción de inocencia y la proporcionalidad en las medidas restrictivas.

2. Contra dicha decisión, solo el Congreso de la República interpuso recurso de apelación ([13]), quedando así consentido el extremo de la sentencia de primer grado referido a la declaración de infundada la demanda respecto del derecho de defensa, y la desestimación de la demanda en cuanto a la presunta afectación del derecho de defensa, la presunción de inocencia y la proporcionalidad en las medidas restrictivas.

3. Conforme se desprende del recurso de apelación, la materia impugnada se centró en determinar si la votación de ocho congresistas en la sesión del pleno del Congreso de la República, se ajustó, o no, a Derecho ([14]), precisando que cinco de ellos no pertenecían a la Comisión Permanente y que los congresistas Lourdes Alcorta Suero y Percy Alcalá Mateo, pese a integrar la Comisión Permanente, no emitieron su voto en dicha oportunidad, por lo que quedaron habilitados para emitir su voto ante el Pleno del Congreso. En tal sentido, su pretensión impugnatoria se centró en

13 Cfr. Foja 952
14 Cfr. Foja 956 y siguientes.

cuestionar la interpretación inadecuada del artículo 100 de la Constitución Política y del artículo 89, inciso "i", del Reglamento del Congreso ([15]).

4. El *ad quem* con fecha 8 de abril de 2024 ([16]), revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en el extremo que pretende la nulidad del acto de votación efectuado por el Pleno del Congreso en las sesiones del 6 y 7 de junio de 2018, por la causal prevista en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al considerar que los hechos y el petitorio que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa e imparcialidad de los congresistas al momento de emitir su voto congresal. Asimismo, declaró improcedente la demanda por la causal de sustracción de la materia y falta de interés para obrar del recurrente, respecto a la resolución legislativa.

5. Como es de verse, el pronunciamiento de segunda instancia excedió los términos del recurso de apelación, pues, más allá de evaluar la legitimidad de la votación de los congresistas en las sesiones del 6 y 7 de junio de 2018, también emitió pronunciamiento respecto a la pretensión (desistida) del recurrente, referida al retorno a sus labores como Congresista, pese a que este extremo no fue motivo de tal recurso. Por esta razón, ese extremo de dicha decisión resulta ineficaz, particularmente, porque el actor no cuestionó la sentencia de primer grado, ni el auto que aprobó tal desistimiento ([17]). Pese a ello, tal vicio procesal no impide la prosecución del proceso, dado que el asunto materia de cuestionamiento en el recurso de apelación sí fue resuelto y, por lo tanto, existe una resolución denegatoria de la pretensión demanda, respecto de la cual el Tribunal Constitucional sí tiene competencia para emitir pronunciamiento.

6. A través del respectivo recurso de agravio constitucional ([18]), el recurrente solicita que se revoque la sentencia de segundo grado en el extremo que declaró improcedente su demanda respecto de la nulidad del acto de votación del 6 y 7 de junio de 2018, argumentando, principalmente, que el hecho de que un suplente o

15 Cfr. Foja 964.
16 Cfr. Foja 2133.
17 Cfr. Foja 807.
18 Cfr. Foja 2267.

un titular no haya votado en la Comisión Permanente, no lo habilita para votar en el Pleno, porque bien ha podido asistir al debate, debatir y participar activamente en la formación de la decisión colegiada, aunque finalmente no haya votado. Por esta razón, incluso, se prefiere que cuando ello ocurra, ni el miembro suplente ni el miembro titular de la Comisión Permanente pueda votar en el Pleno.

7. Asimismo, refiere que el Congreso no puede establecer sus procedimientos de manera discrecional, sino que debe ser muy cuidadoso al momento de llevar a cabo el antejuicio y el juicio político, respetando en forma meticulosa el derecho al debido proceso parlamentario. Así, invocando la STC 00156-2012-PHC/TC, alega que los miembros de la Comisión Permanente no pueden participar de la votación plenaria porque no pueden actuar como juez y parte.

8. Evaluando lo anterior, se aprecia que la votación efectuada el 6 de junio de 2018, habría sido anulada, según lo expuesto por el propio actor en su demanda, hecho que evidencia que cualquier presunta violación de sus derechos fundamentales en aquella ocasión, cesó *motu propio*.

9. Respecto al acto de votación efectuado el 07 de junio de 2018, éste dio origen a la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, la cual ordenó lo siguiente:

> **PRIMERO.** Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal, respectivamente.
>
> **SEGUNDO.** Suspender al señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal.

10. Sobre el primer punto resolutivo de la referida resolución, se deben realizar las siguientes precisiones:

 a) Mediante el primer punto resolutivo de la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR,

se autorizó la formación de causa penal contra el ahora amparista, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias. Ello, permitió que el recurrente sea sometido a un proceso judicial respecto de los señalados delitos.

b) En ese sentido, en el proceso penal instaurado en contra del recurrente, mediante sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema se resolvió condenar a don Guillermo Augusto Bocangel Weydert como autor del delito de tráfico de influencias reales agravado en perjuicio del Estado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, dieciocho meses de inhabilitación y cuatrocientos días multa, así como al pago solidario de quinientos mil soles de reparación civil. ([19])

c) Posteriormente, en segunda instancia, la Sala Penal Permanente, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2024 (Apelación 7-2023), revocó la efectividad de la pena e impuso pena suspendida por el plazo de cuatro años, así como confirmó los demás extremos de la condena –incluida la pena de inhabilitación. ([20]). Asimismo, se establecieron las siguientes reglas de conducta: (i) prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del órgano jurisdiccional competente; (ii) prohibición de portar armas o cometer nuevos delitos, o causar disturbios o destrozos a los recursos naturales o patrimoniales, o a la propiedad pública o privada; (iii) obligación de comparecer personal y obligatoriamente cada tres meses al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de

19 Sala Penal Permanente. Apelación 7-2023. Fundamento Tercero. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a/Apelacion+7-+2023+Suprema.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a

20 Sala Penal Permanente. Apelación 7-2023. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a/Apelacion+7-+2023+Suprema.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=970cc5004e4a327c89a699542f56fc7a

la República, para informar y justificar sus actividades; (iv) prohibición de realizar o instigar actos de vandalismo, destrucción de la propiedad pública o privada, y ofender a personas naturales o jurídicas; (v) obligación de realizar una obra social o de servicio comunitario o comunal, bajo la supervisión de la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Lima; y (vi) obligación de cumplir con el pago de la reparación civil, según se establezca en sede de ejecución de sentencia.

d) Seguidamente, el recurrente, en vía de incidente de ejecución, solicitó que se declare ejecutada la sentencia condenatoria en su extremo de la pena de inhabilitación o en su defecto se declare inejecutable la sentencia inejecutable en lo referente a dicha pena.

e) Sin embargo, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ([21]), declaró improcedente la solicitud de la defensa de don Guillermo Bocangel Weydert respecto a la pena de inhabilitación, pues, a su criterio, la pena de inhabilitación de dieciocho meses aún se encuentra vigente, toda vez que la sentencia de primera instancia se dictó el 25 de noviembre de 2024 y fue confirmada por sentencia de apelación el 09 de enero de 2024 (Apelación 7-2023) emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema. Por tanto, desde ese momento fue que adquirió firmeza.

f) Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Auto de Apelación de fecha 7 de abril de 2025 (Recurso de Apelación 36-2025), declaró fundado el recurso de apelación de don Guillermo Bocangel Weydert contra el auto de primera instancia emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. En consecuencia, revocaron el auto de primera instancia y, reformándolo, declararon FUNDADA la solicitud del encausado GUILLERMO

21 Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación 36-2025. Fundamento Cuarto https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592/Apelaci%C3%B3n+36-2025.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592

AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT y, por tanto, ESTABLECIERON (i) que la pena de inhabilitación impuesta al amparo del artículo 36, inciso 1, del Código Penal venció el siete de diciembre de dos mil diecinueve; (ii) que las incapacitaciones previstas en los incisos 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal vencerán el nueve de julio de dos mil veinticinco; (iii) que las dos últimas incapacitaciones están referidas exclusivamente a derechos relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público; (iv) que, en cuanto a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, no se podrá, hasta el vencimiento del plazo, obtener cargo parlamentario; y (v) que no está incursa en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal el ejercicio del cargo de rector de una universidad pública ([22]).

11. Conforme se advierte de los actuados en el proceso penal, a raíz de la autorización de la formación de causa penal mediante el primer extremo de la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR, el amparista fue condenado por el delito de tráfico de influencias real agravado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y se le impuso también dieciocho meses de inhabilitación, cuatrocientos días de multa, y el pago solidario de quinientos mil soles de reparación civil.

12. Cabe precisar que, a la fecha, la inhabilitación contenida en el artículo 36, inciso 1, del Código Penal (“Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular), venció el 07 de diciembre de 2019. Asimismo, las inhabilitaciones contempladas en el artículo 36, inciso 2 (“Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”) e inciso 8 (“Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito”) vencieron el 9 de julio de 2025.

22 Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación 36-2025. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592/Apelaci%C3%B3n+36-2025.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3ccc80043c1b659a970e9e5406a4592

13. Sin embargo, también se advierte que la sentencia condenatoria continúa desplegando sus efectos, pues el recurrente mantiene una condena de cuatro años y medio de privación de la libertad suspendida, respecto de la cual debe mantener las reglas de conducta establecidas, cuyo incumplimiento denota la imposición de las medidas contempladas en el artículo 59 del Código Penal.

14. En ese sentido, se puede concluir que, respecto a este extremo de la resolución legislativa cuestionada, no ha operado la sustracción de la materia, toda vez que mediante el primer punto resolutivo de la Resolución Legislativa 010-2017-2018-CR se autorizó la formación de la causa penal que finalmente concluyó en una sentencia condenatoria que continúa desplegando sus efectos. Es decir, la afectación deducida por la parte demandante resulta, a la fecha, vigente y actual.

15. Asimismo, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de un derecho fundamental. Por lo tanto, en el caso en concreto, al tratarse de una afectación que se mantiene vigente, resulta plenamente posible tutelar los derechos invocados por el amparista, reponiendo las cosas al estado anterior de su vulneración.

16. En adición, conforme se ha precisado en anterior pronunciamiento ([23]), solo determinados actos del legislativo, como el antejuicio (por su carácter político-jurisdiccional), como en el caso en concreto, y el juicio político (aunque únicamente puede efectuarse el control de forma por ser en puridad una decisión política), pueden ser judicializados.

17. Siendo ello así, y estando a que, en el presente caso, el acto de votación del efectuado en la sesión del Pleno del Congreso de la República, de fecha 7 de junio de 2018, presuntamente habría lesionado los derechos fundamentales del recurrente, el proceso de amparo es la vía idónea para su revisión, razón por la cual, corresponde efectuar una evaluación sobre el fondo de la controversia.

23 Cfr. STC 00003-2022-PCC/TC.

18. Por otro lado, sobre el segundo punto resolutivo de la referida resolución legislativa se advierte que la vulneración de derechos fundamentales del demandante deviene en irreparable, toda vez que el Congreso del cual formaba parte don Guillermo Bocangel Weydert fue disuelto por el ex Presidente de la República, Martín Vizcarra, mediante Decreto Supremo 165-2019-PCM del 30 de setiembre de 2019. Sin embargo, en atención al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde que se emita un pronunciamiento de fondo en atención a la magnitud de los derechos involucrados, cuyo agravio se materializa en el mismo acto de votación de fecha 07 de junio de 2018, con la finalidad de evitar similares vulneraciones en el futuro.

El antejuicio político

19. Respecto al antejuicio político, nuestra Constitución Política señala expresamente lo siguiente:

> **Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso (…) por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.
> **Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
> El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.
> En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.
> La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.
> Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.
> (énfasis agregado)

20. Por su parte, el Reglamento del Congreso señala:

Artículo 42.- La Comisión Permanente del Congreso se instala a más tardar dentro de los quince días útiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones. Ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e inclusive en el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso.
La Comisión Permanente está presidida por el Presidente del Congreso y está conformada por no menos de veinte Congresistas elegidos por el Pleno, guardando la proporcionalidad de los representantes de cada grupo parlamentario. El Presidente somete a consideración del Pleno del Congreso la nómina de los congresistas propuestos para conformar la Comisión Permanente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del primer período anual de sesiones. La elección se realiza dentro de los cinco días hábiles posteriores. Los Vicepresidentes de la Comisión Permanente son los Vicepresidentes del Congreso.

Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.
El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:
(…)
d) (…)

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión."

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

(…)

> (…)
> g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.
> (…)
> i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación.
> (…)
> El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.
> (…)
> En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes.
> Cuando son varias las personas comprendidas en la acusación constitucional, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los acusados.
> El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en Resolución del Congreso.
>
> j) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

21. Así también, este Tribunal ha puesto de manifiesto en la STC 00006-2003-AI/TC que:

> (…) En virtud de dicho privilegio, *los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento*

> *político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación*, así como su sub sunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.
> En ese sentido, en el *antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones*. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.
> De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.
> En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo (énfasis agregado).

22. Complementando ello, en la STC 00006-2024-PCC/TC, respecto a la prerrogativa del aforamiento, este Alto Tribunal ha señalado:

> […] en el tercer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política («En caso de resolución acusatoria de contenido penal, (…)»), se contempla la prerrogativa constitucional del aforamiento, figura que es definida por la doctrina como: […] la especialidad procesal que consiste en una alteración de la regla general de atribución de la competencia objetiva atendiendo a la cualidad del sujeto encausado (…) de modo que la inculpación, procesamiento, juicio y adopción de medidas procesales pertinentes sobre determinados asuntos jurídicos que afectan a determinadas personas que desempeñan funciones

> consideradas de gran responsabilidad y relevancia a un órgano diferente de aquél que de ordinario ha de resolver dichos asuntos ([24])
> En esa línea, el aforamiento o «fuero procesal penal privilegiado» ([25]) garantiza que los titulares que ostentan una función institucional de especial trascendencia dentro del funcionamiento del Estado, sean juzgados penalmente en el ámbito de la máxima instancia judicial, de modo que sus alcances y finalidad complementan, a decir de Fernández Segado ([26]), las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.
> Sobre la finalidad de esta prerrogativa, Díez-Picazo ([27]) ha puesto de relieve que el aforamiento pretende disuadir de una instrumentalización de la justicia a través del planteamiento de denuncias falsas con relación a aquellas personas que, por la relevancia de sus tareas públicas están expuestas a este tipo de conductas. Por tal razón, constituye una garantía institucional que salvaguarda la función encomendada a su titular ante eventuales denuncias desprovistas de justificación; de ahí que Arnaldo Alcubilla ([28]) lo considere como una garantía cuya regulación no presupone la inobservancia de los principios de libertad e igualdad.

23. En ese sentido, el antejuicio político está destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango, previa autorización del Congreso de la República, teniendo como propósito garantizar que los referidos altos funcionarios cuenten con todos los medios necesarios para desarrollar sus funciones, con protección respecto de acusaciones penales infundadas que pudieran tener motivaciones políticas.

24. Sin perjuicio de lo señalado, respecto al caso en concreto, existen dos aspectos fundamentales sobre el procedimiento de acusación constitucional desarrollado respecto del amparista y que deben ser debidamente analizados: (i) el antejuicio político como presupuesto habilitante de la acción penal contra altos funcionarios públicos; y (ii) el mandato constitucional de que el acuerdo

24 MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz. (2014). "El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado". En: Teoría y Realidad Constitucional, 35 (p. 438).

25 GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (2012). "Principio de igualdad e inmunidad procesal penal". En: Cuaderno de Derecho Penal (pp. 51-72).

26 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (2011) "La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España". En: Foro, Nueva Época, 14 (pp. 64-65).

27 DÍEZ-PICAZO, Luis (1996). *La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (p. 21).

28 ARNALDO ALCUBILLA, Enrique (2021). *Las razones del aforamiento.* Boletín Oficial del Estado (p. 28).

acusatorio/sancionatorio sea adoptado *"sin la participación de la Comisión Permanente"*.

El antejuicio político como presupuesto habilitante de la acción penal contra altos funcionarios públicos

25. Tal y como se ha señalado *supra,* los altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política tienen la prerrogativa funcional de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República que habilitara dicho proceder.

26. El antejuicio político se constituye así en un requisito previo y obligatorio para iniciar un proceso penal contra altos funcionarios públicos, siendo este el sentido del artículo 100 de la Constitución Política cuando establece que "[…] *En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente*".

27. En esa misma línea, el artículo 66, inciso 2, del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala lo siguiente:

> **Artículo 66.-** Son atribuciones del Fiscal de la Nación:
> (…)
> 2. Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
> (El énfasis es nuestro).

28. Por consiguiente, resulta claro que, para el inicio de la acción penal contra los altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política, debe existir previamente una debida resolución acusatoria del Congreso de la República expedida como resultado del procedimiento de antejuicio político.

29. Cabe precisar que el referido procedimiento de antejuicio político debe desarrollarse conforme a lo expresamente establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y el mismo artículo 89

del Reglamento del Congreso, a fin de cumplir las exigencias del debido proceso parlamentario.

30. En consecuencia, si en el procedimiento de antejuicio político existiera una vulneración al derecho al debido proceso que configurara su nulidad, no habría autorización previa para iniciar un proceso penal contra los altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política.

El mandato constitucional de que el acuerdo acusatorio/sancionatorio sea adoptado "sin la participación de la Comisión Permanente"

31. El artículo 100 de la Constitución Política ha previsto que la sanción a imponerse al congresista procesado sea ***"sin participación" de la Comisión Permanente,*** para evitar que los congresistas que forman parte de ella, intervengan en dicho acto ante el Pleno del Congreso de la República.

32. Este mandato constitucional ha sido desarrollado expresamente en la regulación del procedimiento de acusación constitucional consagrado en el Reglamento del Congreso, según el siguiente detalle:

> "El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación" **(segundo párrafo del literal "i" del artículo 89 del Reglamento del Congreso).**
> "El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero de 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata" **(tercer párrafo del literal "i" del artículo 89 del Reglamento del Congreso).**
> (énfasis agregado).

33. Como se puede colegir, la finalidad de excluir de la participación a la Comisión Permanente es evitar que se configure una intervención de los parlamentarios en la investigación y sanción de un alto funcionario del Estado. Y es que, en términos de Delgado–Guembes ([29]), la Comisión Permanente constituye la primera instancia del procedimiento de acusación constitucional, mientras que el Pleno del Congreso de la República funge de segunda instancia. De esta manera, se procura que los parlamentarios no participen, al mismo tiempo, tanto en la *primera* como en la *segunda* instancia del proceso de acusación constitucional, por tratarse, como se ha señalado, de un procedimiento parlamentario que habrá de determinar la formación de causa penal respecto del comportamiento de un alto funcionario del Estado mediante un *"acuerdo acusatorio"* (en caso de antejuicio político) o la sanción que ha de imponérsele por medio de un *"acuerdo sancionatorio"* (en caso de juicio político); siendo clara su naturaleza político-jurisdiccional.

34. Siendo precisamente un procedimiento de naturaleza político-jurisdiccional, su diseño normativo-institucional debe satisfacer la exigencia implícita del principio de imparcialidad, sobre el cual este Alto Tribunal ha señalado ([30]) que "el derecho al juez imparcial proscribe que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad deberían mantener. Ahora bien, atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso. Se trata, pues, de una garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso, que asegure su imparcialidad al resolver". Dicha proscripción se hace también extensiva para todos los procedimientos sancionadores.

35. A nivel normativo-institucional, la exigencia del principio de imparcialidad dentro del procedimiento de acusación constitucional requiere de *órganos diferentes* y *etapas diferenciadas y excluyentes,*

[29] DELGADO-GÜEMBES, César. (2020). *Introducción al estudio del parlamento peruano.* Lima: Fondo Editorial USIL, p. 400.

[30] Cfr. STC 00957-2013-PHC/TC.

que deben contemplar, como mínimo, (i) *órganos auxiliares:* la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (encargada de calificar la admisión de la denuncia, realizar la investigación y emitir el informe final), y, de ser el caso, la Subcomisión Acusadora (encargada de sustentar al informe y formular acusación ante el Pleno del Congreso); (ii) un *órgano instructor:* la Comisión Permanente (que decide lo pertinente respecto del informe final presentado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), y (iii) un *órgano decisor/sancionador* –que también funge de órgano de alzada que resuelve las apelaciones (salvo que sea instancia única)–: el Pleno del Congreso de la República. En esa misma línea, las personas que integran dichos órganos deben ser, también, diferentes.

36. En lo que atañe al procedimiento parlamentario de denuncia constitucional por antejuicio, el literal "d" del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha previsto que los miembros de la Comisión Permanente pueden designar a los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, para que sea su órgano auxiliar en la instrucción, por lo que esta le rinde cuentas a la Comisión Permanente; asimismo, aprueban el informe sobre la admisibilidad y procedibilidad de las denuncias presentado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aprueban y prorrogan el plazo de investigación, reciben el informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su debate y luego de ello, emiten votación para aprobar o no la acusación; si es aprobada la trasladan al Consejo Directivo y este, a su vez, al Pleno del Congreso de la República. En otras palabras, la Comisión Permanente se avoca al mismo trámite de la acusación constitucional, incluso desde el mismo Informe de Calificación.

37. A todo ello se suma que, el literal "e" del aludido artículo 89 del Reglamento del Congreso, dispone que, obligatoriamente, el Presidente de la Comisión Permanente ordena la distribución del informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales entre todos sus miembros, de donde se infiere que todos los miembros de la Comisión Permanente conocen los actuados en la etapa de instrucción. Siendo esto así, el nivel de involucramiento es alto y compromete el resultado del caso, por ello, en este punto, se debe destacar que el segundo y tercer párrafos del literal "i" del mencionado artículo 89, señalan de manera mandatoria que, en la

acusación y sanción, no participa la Comisión Permanente, precisamente para no perder la objetividad ni la imparcialidad.

38. En términos de Delgado Guembes, en esta etapa de la tramitación de la acusación constitucional, "la decisión de la Comisión Permanente de abocarse al caso (respecto del contenido del Informe Final) trae como consecuencia inmediata la notificación al denunciado para que cuente con los necesarios medios y espacios para su defensa" ([31]).

39. Por consiguiente, interpretar indebidamente que el mandato constitucional y reglamentario ***"sin participación de la Comisión Permanente"*** *se refiere* al *"mero acto de votación de los congresistas (titulares y/o suplentes) en aquella",* desnaturaliza el específico deber de imparcialidad exigido a sus integrantes. Y es que, en virtud del principio de imparcialidad antes aludido, la prohibición constitucional de adoptar los aludidos acuerdos acusatorio y/o sancionatorio "sin participación de la Comisión Permanente" no solo implica que los miembros suplentes voten al interior de la Comisión Permanente o en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en reemplazo de los miembros titulares (garantizando así que ningún parlamentario efectúe una doble votación), sino principalmente supone ***"el no abocamiento"*** a ningún acto o etapa del procedimiento de acusación constitucional que pueda afectar la imparcialidad de su razonamiento y/o juicio al momento de decidir la situación jurídica del alto funcionario involucrado.

40. En tal sentido, es evidente que cuando el artículo 100 de la Constitución Política y el segundo párrafo del inciso "i" del artículo 89 del Reglamento del Congreso se refieren a la ***"no participación"*** de los miembros de la Comisión Permanente en el Pleno del Congreso para suspender o inhabilitar a un funcionario sujeto al antejuicio constitucional, es evidente que se pretende resguardar la imparcialidad de la decisión final de los miembros titulares de la Comisión Permanente y de aquellos miembros suplentes que, aun cuando no votaron para aprobar la denuncia constitucional,

[31] DELGADO-GÜEMBES, César (2012). *Manual del Parlamento.* Congreso de la República (p. 525).

conocieron activamente del caso. De ahí que, el sexto párrafo del inciso "i", del artículo 89 del Reglamento del Congreso exprese que

> "En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes".
> (énfasis agregado).

41. De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política y el artículo 89, inciso "i", del Reglamento del Congreso, los miembros titulares de la Comisión Permanente, y aquellos miembros suplentes de ella *que hubieran participado del trámite de una denuncia constitucional* en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aun sin haber emitido voto para su aprobación, *están impedidos de emitir voto ante el Pleno del Congreso.* Así, el hecho de haber emitido o no su voto al interior de la Comisión Permanente carece de relevancia, pues la razón sustantiva de su impedimento de participación en la votación en el Pleno del Congreso radica en su previo abocamiento al procedimiento de acusación constitucional dentro de la Comisión Permanente.

42. De esta manera, el mandato que ordena que el acuerdo sea adoptado *"sin la participación de la Comisión Permanente"* tiene como finalidad que los miembros del Congreso, integrantes de la Comisión Permanente, no formen parte de la votación en el Pleno, en la medida que cuentan con una preconcepción y sesgo respecto a los hechos controvertidos, al haber participado previamente en el abocamiento del Informe Final, la intervención en la audiencia y demás actuaciones propias del procedimiento parlamentario de acusación constitucional. Es decir, dado que los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente han participado de los estadios del procedimiento de acusación constitucional y se han abocado al mismo antes de su votación en el Pleno del Congreso, en aplicación del artículo 100 de la Constitución Política y el artículo 89, inciso "i" del Reglamento del Congreso, consecuentemente se encuentran inhabilitados para votar, con la finalidad de garantizar la imparcialidad en la toma de dicha decisión.

La mayoría parlamentaria necesaria para adoptar el acuerdo acusatorio/sancionatorio.

43. Por otro lado, resulta necesario abordar lo referido al tipo de mayoría requerida para aprobar el acuerdo de haber a lugar a la formación de causa en una acusación constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de funciones, así como el acuerdo para suspender a un alto funcionario del Estado en una acusación constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

44. Al respecto, cuando el artículo 89, inciso "i", segundo y tercer párrafos del Reglamento del Congreso establece expresamente que *el acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones (y la eventual suspensión) y el acuerdo adoptado de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, requiere la votación favorable de la "mitad más uno" y "los 2/3" del número de miembros del Congreso, respectivamente, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente;* resulta claro que se refiere a los ciento treinta (130) congresistas que integran el Congreso de la República, y no al "número hábil de congresistas", puesto que, si el legislador hubiera tenido la intencionalidad de referirse a este último, lo habría plasmado de tal manera ([32]).

45. Estando a ello, el mandato contenido en el artículo 89, segundo y tercer párrafos del inciso "i", del Reglamento del Congreso, bajo ninguna interpretación puede significar que los acuerdos sobre acusación constitucional por delitos cometidos en ejercicio de la función (incluida la suspensión) o la sanción de suspensión, inhabilitación o destitución de altos funcionarios puedan aprobarse como consecuencia de mayorías simples o, peor aún, mayorías mínimas.

46. La fundamentación de ello radica en la misma relevancia del antejuicio político. En virtud de este, los altos funcionarios del Estado contenidos en el artículo 99 de la Constitución Política, tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la

[32] A modo de ejemplo se tiene el artículo 52 del RC que, entre otros, establece que "*El quórum para la realización de las sesiones del Pleno es la mitad más uno del número hábil de Congresistas.*"

jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político de naturaleza *cuasi jurisdiccional,* debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el que el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcionarial, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley (Cfr. STC 00006-2003-PI/TC, fundamento 3).

47. El carácter político contenido en el antejuicio genera la necesidad imperativa de que su aprobación, y también la eventual suspensión del alto funcionario, requiera el voto favorable de, por lo menos, la *mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente;* es decir, de 66 señores congresistas, criterio que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la STC 00006-2003-PI/TC al señalar que, en el antejuicio político, la acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros (fundamento 25).

48. En consecuencia, el mandato contenido en el artículo 89, inciso "i", segundo y tercer párrafos del Reglamento del Congreso respecto a que el acuerdo aprobatorio de la acusación y, la eventual suspensión del alto funcionario, así como la sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, requiere la "mitad más uno" o "los 2/3" del *número de miembros del Congreso* (130 Congresistas), sin la participación de la Comisión Permanente, necesariamente *debe interpretarse como una mayoría calificada que tiene como referencia el número legal de congresistas, es decir, los 130 en funciones;* por lo que, el acuerdo de acusación (en caso de antejuicio) o cualquier decisión sancionatoria respecto del alto funcionario del Estado (en caso de juicio político) debe adoptarse por un mínimo de 66 votos válidos.

Análisis del caso concreto

49. Expuesto lo anterior, y estando a lo alegado en el recurso de agravio constitucional, corresponde evaluar si los derechos al debido proceso y a la imparcialidad, se vulneraron en la votación en la sesión del 7 de junio de 2018, por cuanto se alega que participaron los congresistas que integraban la Comisión Permanente.

50. Dicho lo anterior, es menester verificar quiénes eran los miembros de la Comisión Permanente, titulares y suplentes, que conocieron la denuncia y formaron parte de la instrucción, y si estos participaron en la Sesión del Pleno de fecha 7 de junio de 2018.

51. En principio, cabe precisar que, de acuerdo con el acta de la sesión del pleno de Congreso de la República, se acordó que los miembros integrantes de la Comisión Permanente para el periodo 2017-2018, serían 22 ([33]). Así, del acta de sesión de la 4ª sesión de fecha 10 de agosto de 2017 ([34]), se aprobó su conformación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Miembros titulares (22)	Miembros suplentes (24)
Fuerza Popular Alcorta Suero Alcalá Mateo Ávila Rojas Becerril Rodríguez Beteta Rubín García Jiménez Reátegui Flores Salaverry Villa Salazar De la Torre Sarmiento Betancourt Segura Izquierdo Takayama Jiménez Ushñahua Huasanga	Arimborgo Guerra Chacón De Vetori Dipas Huamaní Lizana Santos Martorell Sobero Miyashiro Arashiro Monterola Abregu Pariona Galindo Ponce Villareal Salazar Miranda Ramírez Tandazo Tapia Bernal Torres Morales Domínguez Herrera
Peruanos por el Kambio Araoz Fernandez Zeballos Salinas Sheput Moore	Bruce Montes de oca Dávila Vizcarra Costa Santolalla
Frente Amplio Rozas Beltran Arana Zegarra	Foronda Farro Cevallos Flores Apaza Ordóñez
Alianza por el Progreso Montenegro Figueroa	Espinoza Cruz

[33] Cfr. foja 11, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525817 1006E00AE/$FILE/03-03.ago.2017.pdf

[34] Cfr. Foja 47 en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525817F0047DC56/$FILE/04-10.ago.2017.pdf

Villanueva Arévalo	Vásquez Sánchez
Célula Parlamentaria Aprista Del Castillo Gálvez	Velásquez Quesquén
Acción Popular García Belaúnde	Del Águila Herrera

52. Cabe precisar que la referida conformación, fue modificada en varias oportunidades. Así, del acta de la 6ª sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 24 de agosto de 2017 ([35]), se desprende el siguiente cambio:

> Ingresa como suplente el congresista Lapa Inga.

53. Asimismo, del acta de la 21ª sesión del pleno del Congreso de 7 de diciembre de 2017 ([36]), se advierte la siguiente modificación:

> Ingresa como suplente el congresista Cuadros Candia (grupo parlamentario Fuerza Popular).

54. Del acta de la 26ª sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 9 de enero de 2018 ([37]), se advierte que la distribución proporcional por grupos parlamentarios, incrementándose a 26 integrantes más los 4 miembros natos de la Mesa Directiva, en los siguientes términos:

- Fuerza Popular, 15 integrantes
- Peruanos por el Kambio, 3 integrantes
- Frente Amplio, 2 integrantes.
- Alianza para el Progreso, 2 integrantes
- Célula Parlamentaria Aprista, 1 integrante
- Nuevo Perú, 2 integrantes
- Acción Popular, 1 integrante.

35 Cfr. Foja72, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B00750443052581860075FEF2/$FILE/06-24.ago.2017.pdf

36 Cfr. Foja 138, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B00750443052581EF006AD095/$FILE/21-07.dic.2017.pdf

37 Cfr. Foja 101, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B00750443052582110005B224A/$FILE/26-09.ene.2018.pdf

En la misma sesión, se incorporaron los siguientes congresistas del grupo parlamentario Nuevo Perú, según lo que a continuación se indica:

> Miembros titulares: Quintanilla Chacón y Glave Remi
> Miembros suplentes: Pacori Mamani, Zeballos Patrón y Dammert Ego Aguirre.

55. Del acta de la 27ª sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 11 de enero de 2018 ([38]), se observan los siguientes cambios:

- Sale de titular el congresista Zeballos Salinas.
- Ingresa de titular el congresista Violeta López (Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio).
- Sale de accesitario el congresista Costa Santolalla.
- Ingresa de accesitaria la congresista Donayre Pasquel (Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio).
- Ingresa de titular la congresista Bartra Barriga (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Ingresa de titular la congresista Arimborgo Guerra (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Ingresa de titular la congresista Chihuán Ramos (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Ingresa de accesitaria la congresista Salgado Rubianes (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Ingresa de accesitario el congresista Villavicencio Cárdenas (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Ingresa de accesitaria la congresista Noceda Chiang (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Sale de titular la congresista García Jiménez (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).
- Sale de accesitario el congresista Ramírez Tandazo (Grupo Parlamentario Fuerza Popular).

56. Del acta de la 1ª sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 8 de marzo de 2018 ([39]), se colige la siguiente modificación a la Comisión Permanente:

38 Cfr. Foja 75, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B00750443052582221006D854C/$FILE/27-11.ene.2018.pdf

39 Cfr. Foja 103, en

> Sale de titular el congresista Ávila Rojas. Ingresa como titular la congresista Aramayo Gaona (Fuerza Popular). Ingresa como suplente el congresista Castro Grández (Fuerza Popular). Ingresa como suplente la congresista Melgarejo Páucar (Fuerza Popular).

57. Del acta de la 6ª sesión del Pleno de Congreso de la República de fecha 5 de abril de 2018 ([40]), se desprende la siguiente modificación:

> Sale de titular el congresista Heresi Chicoma (Peruanos Por el Kambio). Sale de suplente e ingresa como titular el congresista Dávila Vizcarra (Peruanos Por el Kambio). Sale de titular el congresista Villanueva Arévalo (Alianza Para el Progreso). Sale de suplente e ingresa como titular la congresista Espinoza Cruz (Alianza Para el Progreso). Ingresa como suplente el congresista Ríos Ocsa (Alianza Para el Progreso).

58. Asimismo, del acta de la 13ª sesión del Pleno de Congreso de la República de fecha 22 de mayo de 2018 ([41]), se desprende que la conformación de la Comisión Permanente fue modificada en los términos siguientes:

> Sale de titular el congresista Sarmiento Betancourt, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.
> Sale de suplente e ingresa como titular el congresista Miyashiro Arashiro, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.
> Sale de titular la Congresista Aramayo Gaona, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.
> Ingresa como titular el congresista Elías Ávalos, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

59. En ese sentido, al 22 de mayo de 2018, la Comisión Permanente, contaba con los siguientes integrantes:

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B007504430525824E0055D9A5/$FILE/01-08.mar.2018.pdf

40 Cfr. Foja 84, en https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasPlenoAct/05256D7B00750443052582810048BF74/$FILE/06-05.abr.2018.pdf

41 Cfr. Foja 70, del Diario de los Debates del Congreso de la República, Según Legislatura Ordinaria de 2017. 13.º Sesión vespertina, del martes 22 de mayo de 2018, en https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052582960059B116/$FILE/SLO-2017-13.pdf.

EXP. N.° 02421-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

Miembros titulares (26 miembros)	Miembros suplentes (30 miembros)
Alcorta Suero Alcalá Mateo Becerril Rodríguez Beteta Rubín Reátegui Flores Salaverry Villa Salazar De la Torre Segura Izquierdo Takayama Jiménez Ushñahua Huasanga Araoz Fernandez Sheput Moore Rozas Beltran Arana Zegarra Montenegro Figueroa Del Castillo Gálvez García Belaúnde Quintanilla Chacón (ingreso: 9 de enero de 2018) Glave Remi (ingreso: 9 de enero de 2018) Violeta López (ingreso: 11 de enero de 2018. Bartra Barriga (ingreso: 11 de enero de 2018) Arimborgo Guerra (ingreso: 11 de enero de 2018) Chihuán Ramos (ingreso: 11 de enero de 2018) Dávila Vizcarra (ingreso: 5 de abril de 2018) Espinoza Cruz (ingreso: 5 de abril de 2018) Miyashiro Arashiro (ingreso: 22 de mayo de 2018) Elías Ávalos (ingreso: 22 de mayo de 2018)	Chacón De Vetori Dipas Huamaní Lizana Santos Martorell Sobero Monterola Abregu Pariona Galindo Ponce Villareal Salazar Miranda Tapia Bernal Torres Morales Domínguez Herrera Bruce Montes de oca Foronda Farro Cevallos Flores Apaza Ordóñez Vásquez Sánchez Velásquez Quesquén Del Águila Herrera Lapa Inga (ingreso: 24 de agosto 2017) Cuadros Candia (ingreso: 7 de diciembre de 2017) Pacori Mamani (ingreso: 9 de enero de 2018) Zeballos Patrón (ingreso: 9 de enero de 2018) Dammert Ego Aguirre (ingreso: 9 de enero de 2018) Donayre Pasquel (ingreso: 11 de enero de 2018) Salgado Rubianes (ingreso: 11 de enero de 2018) Villavicencio Cárdenas (ingreso: 11 de enero de 2018) Noceda Chiang (ingreso: 11 de enero de 2018) Castro Grández (ingreso: 8 de marzo de 2018) Melgarejo Páucar (ingreso: 8 de marzo de 2018) Rios Ocsa (ingreso: 5 de abril de 2018)

60. Mediante el Informe de Calificación de la Denuncia emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de fecha 5 de abril de 2018, que obra en autos ([42]), se declaró la procedencia de la denuncia constitucional 195 contra el recurrente y otros. Tal documento, acredita que quienes lo firmaron fueron:

- Milagros Takayama Jiménez (titular de la CP)
- Marisol Espinoza Cruz (titular de la CP)
- Juan Sheput Moore (titular de la CP)
- Karina Beteta Rubín (titular de la CP)
- Rolando Reátegui Flores (titular de la CP)
- Maritza García Jiménez
- Milagros Salazar de la Torre (titular de la CP)
- Wuilian Monterola Abregu (suplente de la CP)
- César Segura Izquierdo (titular de la CP)
- Héctor Becerril Rodríguez (titular de la CP)
- Cecilia Chacón de Vettori (suplente de la CP)
- Javier Velásquez Quesquén (suplente de la CP)
- Gilbert Violeta López (titular de la CP)
- Zacarías Lapa Inga (suplente de la CP)
- Víctor Andrés García Belaunde (titular de la CP)

61. De otro lado, obra en la página web oficial del Congreso de la República, el acta de la octava sesión del 23 de mayo de 2018 ([43]), donde se discutió el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre la Denuncia Constitucional 195 contra los congresistas Fujimori Higuchi, Bocangel Weydert y Ramírez Tandazo, con la cual se acredita la participación en la discusión de los siguientes congresistas:

42 Cfr. Foja 84.

43 Cfr. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/b51cd6cb3f74c45e052574050077026c/05256d7b007504430525829600572ca5/$FILE/cp08-23.may.2018.pdf

ASISTENCIA A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 23 DE MAYO DE 2018

PRESENTES:

Miembros natos, integrantes de la Mesa Directiva: Galarreta Velarde, Mantilla Medina y Mulder Bedoya.

Miembros titulares: Alcorta Suero, Becerril Rodríguez, Beteta Rubín, Reátegui Flores, Salaverry Villa, Salazar De La Torre, Miyashiro Arashiro, Segura Izquierdo, Takayama Jiménez, Ushñahua Huasanga, Bartra Barriga, Arimborgo Guerra, Chihuán Ramos, Elías Ávalos, Violeta López, Sheput Moore, Dávila Vizcarra, Espinoza Cruz, Del Castillo Gálvez, Glave Remy y García Belaúnde.

Miembros suplentes: Chacón De Vettori, Martorell Sobero, Monterola Abregu, Salazar Miranda, Tapia Bernal, Castro Grández, Velásquez Quesquén, Pacori Mamani y Del Águila Herrera.

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
ÁREA DE REDACCIÓN DE ACTAS

62. De dicha acta de sesión de la Comisión Permanente, también se aprecia que dichos congresistas participaron de la votación nominal de la acusación constitucional contra el actor por supuestas infracciones a los artículos 35, 38, 39, 43, 44 y 45 de la Constitución Política de 1993.

> **VOTACIÓN NOMINAL DE LA ACUSACIÓN POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ CONTRA EL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT**
> CONGRESISTAS QUE VOTARON A FAVOR: Mulder Bedoya (miembro nato); Becerril Rodríguez, Reátegui Flores, Miyashiro Arashiro, Segura Izquierdo, Takayama Jiménez, Arimborgo Guerra, Elías Ávalos y Glave Remy (miembros titulares); y Chacón De Vettori, Tapia Bernal y Pacori Mamani (miembros suplentes).
> CONGRESISTAS QUE VOTARON EN CONTRA: Espinoza Cruz y Del Castillo Gálvez (miembros titulares).
> CONGRESISTAS QUE SE ABSTUVIERON: Ushñahua Huasanga y García Belaúnde (miembros titulares).
> **VOTACIÓN NOMINAL DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL POR LA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 38, 43, 44 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ CONTRA EL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT**

CONGRESISTAS QUE VOTARON A FAVOR: Mulder Bedoya (miembro nato); Becerril Rodríguez, Reátegui Flores, Miyashiro Arashiro, Takayama Jiménez, Arimborgo Guerra y Elías Ávalos (miembros titulares); y Chacón De Vettori y Tapia Bernal (miembros suplentes).
CONGRESISTAS QUE VOTARON EN CONTRA: Espinoza Cruz, Del Castillo Gálvez y Glave Remy (miembros titulares).
CONGRESISTAS QUE SE ABSTUVIERON: Ushñahua Huasanga y García Belaúnde (miembros titulares) y Pacori Mamani (miembro suplente).

VOTACIÓN NOMINAL DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONGRESISTA BOCANGEL WEYDERT POR LOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 397 Y 400 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO PARA ARCHIVAR LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PENAL

CONGRESISTAS QUE VOTARON A FAVOR: Mulder Bedoya, Becerril Rodríguez, Reátegui Flores, Miyashiro Arashiro, Takayama Jiménez, Ushñahua Huasanga, Arimborgo Guerra, Elías Ávalos, Espinoza Cruz, Del Castillo Gálvez, Glave Remy y García Belaúnde (miembros titulares); y Chacón De Vettori, Tapia Bernal y Pacori Mamani (miembros suplentes).

63. Estando a lo antes expuesto, 36 congresistas más los 4 miembros de la mesa directiva (miembros natos), hacían un total de 40 congresistas impedidos de votar ante el Pleno, para aprobar la acusación constitucional en contra del actor.

Congresistas que se encontraban impedidos de votar en el Pleno	
Miembros natos: - Galarreta Velarde - Mantilla Medina - Acuña Núñez - Mulder Bedoya	
<u>Miembros titulares</u> 1. Alcorta Suero 2. Alcalá Mateo 3. Becerril Rodríguez 4. Beteta Rubín 5. Reátegui Flores 6. Salaverry Villa 7. Salazar De la Torre	<u>Miembros suplentes que participaron</u> 1. Chacón De Vettori 2. Martorell Sobero 3. Monterola Abregu 4. Salazar Miranda 5. Tapia Bernal 6. Velásquez Quesquén

8. Segura Izquierdo 9. Takayama Jiménez 10. Ushñahua Huasanga 11. Araoz Fernandez 12. Sheput Moore 13. Rozas Beltran 14. Arana Zegarra 15. Montenegro Figueroa 16. Del Castillo Gálvez 17. García Belaúnde 18. Quintanilla Chacón 19. Glave Remy 20. Violeta López 21. Bartra Barriga 22. Arimborgo Guerra 23. Chihuán Ramos 24. Dávila Vizcarra 25. Espinoza Cruz 26. Miyashiro Arashiro 27. Elías Ávalos	7. Del Águila Herrera 8. Pacori Mamani 9. Castro Grández

64. Conforme se ha precisado *supra*, solo se revisará la votación efectuada en la sesión del 7 de junio de 2018, debiendo precisar que en dicha ocasión se produjeron 4 votaciones, siendo que, en dos de ellas, no se llegó al número de votos suficientes, conforme se grafica en el siguiente cuadro:

Denuncia constitucional 195, por la que se propuso la destitución del cargo del demandante por la presunta infracción del artículo 39 de la Constitución Política ([44])	40 votos
Denuncia constitucional 195, por la que se propuso la destitución del cargo del demandante por la presunta infracción de los artículos 35, 38, 43, 44 y 45 de la Constitución Política ([45])	36 votos

65. En cuanto a la nueva votación sobre la denuncia constitucional 195 y la suspensión del demandante por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal, del reporte de asistencia de fecha 7 de junio de 2018, se aprecia que la asistencia fue de 109 congresistas ([46]). Cabe precisar que la asistencia para ambas

44 Cfr. Foja 324.
45 Cfr. Foja 330.
46 Cfr. Fojas 312, 315 y 317.

votaciones se cerró a la 1:54 p.m., produciéndose la votación por la denuncia constitucional antes referida a las 2:03 pm ([47]), mientras que la votación sobre la suspensión en el cargo se produjo a las 2:15 p.m. ([48]).

66. Del registro de asistencia y votación por la denuncia constitucional antes referida ([49]), se aprecia la participación de los siguientes integrantes de la Comisión Permanente:

1. Galarreta Velarde, asistió y participó, pero no votó.
2. Mantilla Medina, asistió y participó, pero no votó.
3. Mulder Bedoya, asistió y participó, pero no votó.
4. Acuña Núñez, asistió y participó, pero no votó.
5. Alcorta Suero, votó **(miembro titular de la CP)**
6. Alcalá Mateo, votó (**miembro titular de la CP**)
7. Becerril Rodríguez, asistió y participó, pero no votó.
8. Beteta Rubín, asistió y participó, pero no votó.
9. Reátegui Flores, ausente
10. Salaverry Villa, asistió y participó, pero no votó.
11. Salazar De La Torre, asistió y participó, pero no votó.
12. Segura Izquierdo, asistió y participó, pero no votó.
13. Takayama Jiménez, asistió y participó, pero no votó.
14. Ushñahua Huasanga, asistió y participó, pero no votó.
15. Araoz Fernandez, votó (**miembro titular de la CP**)
16. Sheput Moore, asistió y participó, pero no votó.
17. Rozas Beltrán, asistió y participó, pero no votó.
18. Arana Zegarra, asistió y participó, pero no votó.
19. Montenegro Figueroa, con licencia oficial
20. Del Castillo Gálvez, asistió y participó, pero no votó.
21. García Belaúnde, con licencia oficial
22. Quintanilla Chacón, votó (**miembro titular de la CP**).
23. Glave Remy, asistió y participó, pero no votó.
24. Violeta López, asistió y participó, pero no votó.
25. Bartra Barriga, asistió y participó, pero no votó.
26. Arimborgo Guerra, con licencia oficial
27. Chihuán Ramos, asistió y participó, pero no votó.

47 Cfr. Foja 312.
48 Cfr. Foja 314.
49 Cfr. Foja 312.

28. Dávila Vizcarra, asistió y participó, pero no votó.
29. Espinoza Cruz, asistió y participó, pero no votó.
30. Miyashiro Arashiro, ausente
31. Elías Ávalos, ausente
32. Chacón De Vettori, ausente
33. Martorell Sobero, votó (**miembro suplente de la CP**)
34. Monterola Abregu, votó (**miembro suplente de la CP**)
35. Salazar Miranda, votó (**miembro suplente de la CP**)
36. Tapia Bernal, con licencia oficial
37. Velásquez Quesquén, votó (**miembro suplente de la CP**)
38. Del Águila Herrera, votó (**miembro suplente de la CP**)
39. Pacori Mamani, asistió y participó, pero no votó.
40. Castro Grández, votó (**miembro suplente de la CP**)

67. De la relación anterior, se aprecia que los congresistas Alcorta Suero, Aráoz Fernández, Alcalá Mateo y Quintanilla Chacón (miembros titulares de la Comisión Permanente), Monterola Abregu, Martorell Sobero, Salazar Miranda, Velásquez Quesquén, Del Águila Herrera y Castro Grández (miembros suplentes de la Comisión Permanente), **emitieron su voto, a pesar de haber participado en la fase de instrucción, hecho último que los involucró de manera directa con el caso y su resultado.** Tal conocimiento previo o participación del procedimiento de acusación contra el actor, estableció un sesgo subjetivo con relación a la toma de decisión final, por lo que perdieron la imparcialidad que deberían mantener para emitir un voto válido.

68. En tal sentido, los 10 votos afirmativos emitidos por los integrantes de la Comisión Permanente antes mencionados resultan inválidos para la aprobación de la referida denuncia constitucional, quedando sólo 66 votos afirmativos válidos.

69. Por otro lado, del registro de asistencia y de la votación para la suspensión del demandante de fecha 7 de junio de 2018 ([50]), se

[50] Cfr. Foja 314.

aprecia la participación de los siguientes integrantes de la Comisión Permanente:

1. Galarreta Velarde, asistió y participó, pero no votó.
2. Mantilla Medina, asistió y participó, pero no votó.
3. Mulder Bedoya, asistió y participó, pero no votó.
4. Acuña Núñez, asistió y participó, pero no votó.
5. Alcorta Suero, votó **(miembro titular de la CP)**
6. Alcalá Mateo, votó (**miembro titular de la CP**)
7. Becerril Rodríguez, asistió y participó, pero no votó.
8. Beteta Rubín, asistió y participó, pero no votó.
9. Reátegui Flores, ausente
10. Salaverry Villa, asistió y participó, pero no votó.
11. Salazar De La Torre, asistió y participó, pero no votó.
12. Segura Izquierdo, asistió y participó, pero no votó.
13. Takayama Jiménez, asistió y participó, pero no votó.
14. Ushñahua Huasanga, asistió y participó, pero no votó.
15. Araoz Fernandez, votó en abstención (**miembro titular de la CP**)
16. Sheput Moore, asistió y participó, pero no votó.
17. Rozas Beltrán, asistió y participó, pero no votó.
18. Arana Zegarra, asistió y participó, pero no votó.
19. Montenegro Figueroa, con licencia oficial
20. Del Castillo Gálvez, asistió y participó, pero no votó.
21. García Belaúnde, con licencia oficial
22. Quintanilla Chacón, asistió y participó, pero no votó.
23. Glave Remy, asistió y participó, pero no votó.
24. Violeta López, asistió y participó, pero no votó.
25. Bartra Barriga, asistió y participó, pero no votó.
26. Arimborgo Guerra, con licencia oficial
27. Chihuán Ramos, asistió y participó, pero no votó.
28. Dávila Vizcarra, asistió y participó, pero no votó.
29. Espinoza Cruz, asistió y participó, pero no votó.
30. Miyashiro Arashiro, ausente
31. Elías Ávalos, ausente
32. Chacón De Vettori, ausente
33. Martorell Sobero, votó (**miembro suplente de la CP**)
34. Monterola Abregu, votó (**miembro suplente de la CP**)

35. Salazar Miranda, votó (**miembro suplente de la CP**)
36. Tapia Bernal, con licencia oficial
37. Velásquez Quesquén, votó (**miembro suplente de la CP**)
38. Del Águila Herrera, votó en abstención (**miembro suplente de la CP**)
39. Pacori Mamani, asistió y participó, pero no votó.
40. Castro Grández, votó (**miembro suplente de la CP**)

70. En esta ocasión, se advierte que los congresistas Alcorta Suero, Aráoz Fernández y Alcalá Mateo (miembros titulares de la Comisión Permanente), Monterola Abregu, Martorell Sobero, Salazar Miranda, Del Águila Herrera, Velásquez Quesquén y Castro Grández (miembros suplentes de la Comisión Permanente), emitieron su voto, a pesar de haber participado en la fase de instrucción. Sin embargo, conforme a lo expresado respecto de la votación anterior, los 7 votos afirmativos de los integrantes de la Comisión Permanente resultan inválidos para la aprobación de la suspensión, quedando sólo 49 votos afirmativos válidos.

71. En el siguiente cuadro, se resumen las votaciones de la denuncia constitucional 195 y la suspensión del demandante, de fecha 7 de junio de 2018:

	Acusación Constitucional	**Suspensión**
Número legal de Congresistas	130 congresistas	130 congresistas
Congresistas impedidos de votar	40 congresistas miembros de la CP	40 congresistas miembros de la CP
Congresistas habilitados para votar	90 congresistas	90 congresistas
Votos requeridos para aprobación según artículo 89, inciso i), del RC (Mitad más uno)	66 congresistas	66 congresistas
Total de votos a favor	76 votos a favor en total	56 votos a favor en total
Votos a favor inválidos	10 votos a favor inválidos	7 votos a favor inválidos
Votos Válidos	66 votos	49 votos

72. En tal sentido, se advierte que, en el procedimiento de antejuicio y suspensión del cargo de congresista del actor, se emitieron votos inválidos, lo cual contraviene directamente los mandatos contenidos en el artículo 100 de la Constitución Política y el artículo 89, inciso "i" del Reglamento del Congreso lo cual, en consecuencia, genera la nulidad de las decisiones adoptadas.

73. Cabe precisar que el vicio contenido en las votaciones del 07 de junio de 2018 –que dieron origen a la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR– se ha generado por la votación, en el Pleno del Congreso, de miembros de la Comisión Permanente que participaron en la fase de instrucción, independientemente de si se obtuvo una votación válida por encima de los 66 votos necesarios para su aprobación. En efecto, en el antejuicio, la procura de la imparcialidad no se encuentra dirigida a impedir que se alcancen los votos requeridos para aprobar la acusación constitucional y/o la suspensión de los altos funcionarios del Estado, y, por el contrario, la finalidad perseguida excede el carácter meramente cuantitativo.

74. La garantía de la imparcialidad del órgano sancionador implica, en este caso, que el juicio que se formen los miembros del Congreso de la República –excluyendo claramente a la Comisión Permanente– no se encuentre premeditadamente sesgado por una valoración previa de los sucesos contenidos en la denuncia. Esto, porque los miembros de la Comisión Permanente, en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso indagatorio, han tenido conocimiento, discutido, valorado y analizado los hechos y/o conductas del alto funcionario del Estado que son objeto de una denuncia constitucional.

75. Por ello, dado que integrantes de la Comisión Permanente, que no contaban con garantía de imparcialidad, emitieron su voto en el Pleno del Congreso de la República, se ha vulnerado manifiestamente el derecho al debido proceso parlamentario y a la imparcialidad.

Efectos de la decisión

76. En el caso en concreto, se ha acreditado la vulneración al derecho al debido proceso y a la imparcialidad, por lo cual, corresponde estimar la demanda.

77. En la medida que, mediante el primer punto resolutivo de la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, que autorizó la formación de causa penal en contra del demandante, se ha configurado la vulneración al derecho al debido proceso parlamentario del demandante, pues miembros de la Comisión Permanente participaron en el Pleno del Congreso de la República, corresponde declarar su nulidad.

78. Por consiguiente, dado que, el antejuicio político constituye el presupuesto habilitante para la formación de la causa penal, toda vulneración de derechos fundamentales durante su tramitación acarrea la nulidad de todo acto realizado con posterioridad.

79. En ese sentido, se advierte que el inicio de la acción penal contra don Guillermo Bocangel Weydert fue realizado sin el debido requisito previo, por lo que, indudablemente el proceso penal tramitado, incluyendo la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y la sentencia de apelación, de fecha 09 de enero de 2024, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Apelación 7-2023), resulta nulo.

80. Respecto al segundo punto resolutivo de la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR, al haber concurrido el supuesto de sustracción de la materia, corresponde disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

81. Por último, se debe precisar que, en aras de tutelar el principio de seguridad jurídica, la interpretación aquí establecida respecto del artículo 100 de la Constitución Política y el segundo párrafo del inciso “i” del artículo 89 del Reglamento del Congreso, rige para el caso en concreto, en adelante y deberá ser aplicada para los casos que se pudieran encontrar en trámite o que se presenten a futuro. Lo contrario significaría afectar situaciones jurídicas ya consolidadas

generando inseguridad e incertidumbre, más aún cuando la interpretación desarrollada hace referencia al trámite del procedimiento de acusación constitucional respecto del antejuicio político.

En atención a lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al principio de imparcialidad; en consecuencia:

 - **NULA** la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR en el punto resolutivo primero; y, por lo tanto, **NULO** todo lo actuado en el proceso penal instaurado contra don Guillermo Bocangel Weydert a causa de la autorización de formación de causa penal.

 - **NULA** la Resolución Legislativa del Congreso de la República 010-2017-2018-CR en el punto resolutivo segundo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, por lo tanto, **ORDENAR** al Congreso de la República a no volver a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ